



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación de Transportadores Urbanos de Colombia -CTU-
Demandados	Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa -COOPETRANSA-
Radicado	05001 40 03 013 2022 00061 00
Providencia	Auto Interlocutorio 662
Asunto	Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

Respecto a la factura Electrónica, para que sea título valor, es necesario que cumpla con los mismos requisitos y los del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Ahora bien, encuentra el Despacho que los documentos que se presentan como base de ejecución, “Facturas de Venta Electrónica”, no se podrán tener como títulos valores ya que las mismas se deben emitir con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015- que creó la factura electrónica-, Decreto 1349 de 2016, compilado en el Decreto 1625 de 2016 y Decreto Reglamentario 358 de 2020, a saber:

“Decreto 2242 de 2015, ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. (Subrayas puestas).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*

Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

La Resolución 0019 de febrero de 2016, trae a colación el Anexo Técnico 002 **-Política de Firma de los documentos XML de Facturación Electrónica-** Versión 2, es así como en el numeral:

*“(…) **5.2 Formato de firma.** Se debe utilizar el estándar XMLD Sig enveloped con formato XAdES-EPES según la especificación técnica ETSI TS 101 903, versión 1.2.2, versión 1.3.2 y versión 1.4.1 siendo obligatorio indicar la versión adoptada en las etiquetas XML, en las que se hace referencia al número de versión.*

... El formato XAdES de firma electrónica avanzada adoptado por la DIAN para el uso de firma digital corresponde a la Directiva XAdES-EPES, con el certificado digital y toda la cadena de certificación (desde el certificado raíz) incluida en los elementos «ds:X509Data» y «ds:Object», y la política de firma, es decir este documento, como un hiperenlace en el elemento «xades:SignaturePolicyIdentifier». Se admiten como válidos los algoritmos de generación de hash, codificación en base64, firma, normalización y transformación definidos en el estándar XMLDSig. (...)”.

Así entonces, si no se encontrase satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que la factura de venta electrónica produzca los efectos propios de un título valor y presten merito ejecutivo, no podrán ser tenidos como tal. Se reitera que tales títulos deberán contener todos los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Así pues, para el caso que nos ocupa, no existe ninguna prueba de que las facturas objeto de recaudo provengan del ejecutado, pues pese a que el actor sustenta este hecho en que están firmadas electrónicamente, no se evidencia la firma electrónica que cumpla los parámetros establecidos por la DIAN, pues simplemente se observa un código CQR que no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de la sociedad demandada, es decir, no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

Ahora, sobre los requisitos generales de todo título valor, el artículo 621 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, establecen que para que la factura de venta produzca efectos cambiarios, debe satisfacer, además, los requisitos especiales del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

El art. 774 del Código de Comercio, dispone: entre otros, en su numeral 2° prescribe que la factura de venta debe contener *“la fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Adicionalmente, el inciso 2° de la disposición que se comenta, establece de forma categórica que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*. (Subrayado del Despacho).

En el sentido anterior, encuentra el Despacho que las facturas **FE-8248** por valor de **\$736.001**, **FE-8274** por valor de **\$724.339**, **FE-8275** por valor de **\$724.339** y **FE-8276** por valor de **\$724.339**, allegadas al plenario presentadas como base de ejecución adolecen de la firma electrónica y la fecha de recibido, es decir por ninguna parte se encuentra señal del momento en que se produjo el recibo de la misma, razón por la cual, al no encontrarse satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que las facturas de venta produzcan los efectos propios de un título valor, y por lo mismo presten mérito ejecutivo, se denegará la orden de pago solicitada en la demanda, respecto a dicha factura.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por la **Corporación de Transportadores Urbanos de Colombia –CTU-** en contra de la **Cooperativa de Transportadores de**

Santa Rosa –COOPETRANSA-, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 048 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 24 DE MARZO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

05001 40 03 013 2022 00061 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b580a37e4bcb84b20e1637ee0e1d2a7d6908595bd52ae6f0286b54aefd
2117b8**

Documento generado en 23/03/2022 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>